

EXPEDIENTE No.:	****
QUEJOSOS-VÍCTIMAS:	QV1 Y QV2
RESOLUCIÓN:	RECOMENDACIÓN 65/2015
AUTORIDAD	
DESTINATARIA:	H. AYUNTAMIENTO DE MAZATLÁN, SINALOA

Culiacán Rosales, Sinaloa, a 23 de octubre de 2015

**ING. CARLOS EDUARDO FELTON GONZÁLEZ,
PRESIDENTE MUNICIPAL DE MAZATLÁN, SINALOA.**

La Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa (CEDH), con fundamento en los artículos 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º; 3º; 4º Bis; 4º Bis C y 77 Bis de la Constitución Política del Estado; 1º; 2º; 3º; 7º; 16; 27; 28 y demás relativos de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, ha analizado el contenido del expediente número ****, relacionado con la queja en donde figuran como víctimas de violación a derechos humanos QV1 y QV2.

Con el propósito de proteger la identidad de las personas involucradas en los hechos y evitar que sus nombres y datos personales se divulguen, se omitirá su publicidad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 5, párrafo segundo y 51, ambos de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Sinaloa y 10 de su reglamento interno. Dichos datos se pondrán en conocimiento de la autoridad recomendada, a través de un listado adjunto en que se describe el significado de las claves utilizadas, previo el compromiso de que ésta dicte las medidas de protección correspondientes; y, visto los siguientes:

I. HECHOS

El 7 de marzo de 2014, esta CEDH recibió el escrito de queja suscrito por QV1 y QV2, en el cual hicieron del conocimiento presuntas violaciones a derechos humanos cometidas en su agravio, atribuidas a elementos de la policía preventiva adscritos a la Secretaría de Seguridad Pública de Mazatlán, Sinaloa.

En dicho escrito señalaron que el 4 de marzo de 2014, se encontraban en su domicilio cuando recibieron una llamada de parte de un amigo, quien les informó que elementos de la recién citada corporación policiaca lo tenían detenido, por lo que ambos se trasladaron al lugar que su amigo les indicó, siendo que para ese entonces ya había sido dejado en libertad, pero en ese momento les dijo que lo habían despojado de dinero, por lo que procedieron a reclamarle a los policías tal conducta, recibiendo como respuesta insultos, para posteriormente ser detenidos y golpeados.

Además señalaron que dichos agentes los despojaron de diversas pertenencias, entre celulares, gorra, un anillo de graduación de oro, cadena y aretes de oro, para después trasladarlos ante el juez calificador a unas celdas provisionales instaladas en el estacionamiento del H. Ayuntamiento, en donde les aplicaron una multa supuestamente por alterar el orden público.

De manera específica detallaron que la agresión física consistió en que inicialmente a QV2 la comenzó a agredir una mujer policía, quien la empujó y le apretó la garganta con el brazo y la jaloneó de los cabellos quedando lastimada del cuello, y que al acto se sumaron otros agentes quienes también la golpearon, además de que la tocaron en sus partes íntimas; también dijeron que por lo que hace a QV1, a éste lo sometieron a golpes y le aplicaron toques eléctricos con una chicharra en un costado del cuerpo hasta provocar que se orinara en su ropa.

Finalmente, señalaron que interpusieron una denuncia penal por esos hechos, tocando conocer de los mismos a la agencia tercera del Ministerio Público del fuero común de Mazatlán.

A su escrito adjuntaron diversos documentos, destacando los siguientes:

- Certificado médico de 4 de marzo de 2014, suscrito por un facultativo de una clínica privada respecto de la integridad corporal de QV2.
- Factura de 4 de marzo de 2014, expedida por una clínica particular a favor de QV2, por la cantidad de \$1,658.80, por los conceptos de rayos X y consulta médica.
- Factura de 4 de marzo de 2014, expedida por una farmacia local que ampara la compra del medicamento a favor de QV2.
- Receta médica de 4 de marzo de 2014 relacionada con la prescripción de medicamento a QV2.

II. EVIDENCIAS

En el presente caso las constituyen:

1. Acta circunstanciada de 10 de marzo de 2014, mediante la cual el personal de esta Comisión hizo constar que se comunicó vía telefónica con QV1, quien dijo que a esa fecha ya no contaba con lesiones físicas visibles, pero que en su momento sí tenía una inflamación en el pecho con motivo de un culatazo recibido de parte de sus aprehensores.

En dicha diligencia afirmó que no fueron certificados por un médico adscrito al Tribunal de Barandilla de Mazatlán y que posteriormente acudieron unos amigos a pagar la multa que a cada uno le fue impuesta.

2. Oficio número **** de 11 de marzo de 2014, mediante el cual se solicitó al Secretario de Seguridad Pública de Mazatlán el informe de ley relacionado con los actos reclamados en la queja.

3. Oficio número **** de 11 de marzo de 2014, por el cual se solicitó a AR2 un informe en vía de colaboración relacionado con los actos que motivaron el inicio del presente expediente.

4. Oficio número ****, recibido ante esta Comisión el 21 de abril de 2014, a través del cual SP1 rindió el informe solicitado y señaló que no existía antecedente de detención de QV1 y QV2 en el sistema electrónico de esa dependencia.

5. Oficio número ****, recibido ante esta Comisión el 26 de mayo de 2014, mediante el cual AR2 rindió el informe solicitado admitiendo la existencia de registro de la presentación de QV2 por parte de elementos de la Secretaría de Seguridad Pública de Mazatlán ante él, en su calidad de juez calificador, por una falta administrativa consistente en provocar altercados en la vía pública.

Señaló que dicha persona fue presentada en las instalaciones especiales para atención de detenidos en el área de carnaval, en el estacionamiento del H. Ayuntamiento de Mazatlán, siendo trasladada en la unidad policiaca con número económico **** y la remitió el policía con número de cobro ****; por otro lado, dijo que QV2 nunca fue ingresada a celdas, ya que inmediatamente se le impuso una multa y la pagó para no ser enviada a cumplir el arresto.

Finalmente refirió que a simple vista se encontraba sana y que no hubo necesidad de enviarla al departamento médico para su revisión porque pagó la multa y se fue, además de que no se quejó de que la hubieran golpeado.

Para soportar su dicho, la citada autoridad anexó al informe copia certificada de los siguientes documentos:

- Recibo por concepto de pago de infracción.
- Resolución mediante la cual se impuso a QV2 una sanción por una infracción al bando de policía de Mazatlán. En dicho documento se advierte que fue en la unidad policiaca con número económico **** en la que la agente con número de cobro **** remitió a QV1 ante esa instancia administrativa.
- Hoja de relación de detenidos en área de carnaval, en la cual figura la detención de QV1 y QV2, por los motivos de alterar el orden público y provocar altercados en la vía pública respectivamente.

6. Oficio número ****, recibido ante esta Comisión el 30 de mayo de 2014, por el cual AR3 informó respecto de la existencia de registro de la presentación de QV1 por parte de elementos de la Secretaría de Seguridad Pública de Mazatlán ante él, en su calidad de juez calificador, por una falta administrativa consistente en alterar el orden público.

Señaló que dicha persona fue presentada en las instalaciones especiales para atención de detenidos en el área de carnaval en el estacionamiento del H. Ayuntamiento de Mazatlán, siendo trasladado en la unidad policiaca con número económico **** y la remitió el policía con número de cobro ****, que no fue ingresado a celdas.

Finalmente, refirió que a simple vista se encontraba sano y que no hubo necesidad de enviarlo al departamento médico para su revisión porque pagó la multa y se fue, además de que no se quejó de que lo hayan golpeado.

Para soportar su dicho, la citada autoridad anexó al informe copia certificada de los siguientes documentos:

- Recibo por concepto de pago de infracción.
- Resolución mediante la cual se impuso a QV1 una sanción por una infracción al Bando de Policía de Mazatlán. En dicho documento se advierte que en la unidad policiaca con número económico **** la agente con número de cobro **** fue la que remitió a QV1 ante esa instancia administrativa.
- Reporte de detenciones en la cual figura la detención de QV1 con motivo de alterar el orden público.

7. Oficio número **** de 13 de mayo de 2014, mediante el cual se solicitó al Secretario de Seguridad Pública de Mazatlán un informe relacionado con los actos reclamados en la queja.

8. Oficio número **** de 13 de mayo de 2014, por el cual se solicitó a SP2 un informe en vía de colaboración relacionado con los actos que motivaron el inicio del presente expediente.

9. Oficio número **** de 13 de mayo de 2014, a través del cual se solicitó a AR2 un informe en vía de colaboración relacionado con los actos motivo de la queja.

10. Oficio número ****, recibido ante esta Comisión el 28 de mayo de 2014, mediante el cual SP1 dio contestación al informe que se menciona en el punto 7 de la presente resolución.

11. Oficio número ****, recibido ante esta CEDH el 2 de junio de 2014, a través del cual SP2 rindió el informe solicitado y, entre otras cosas, señaló haber iniciado averiguación previa 1, en la que únicamente existía fe ministerial de lesiones y dictamen médico de lesiones de QV2, ello en virtud de que QV1 aún no había comparecido ante esa agencia social.

A fin de soportar su dicho, la citada funcionaria anexó a su informe copia certificada de los siguientes documentos:

- Denuncia y/o querrela por comparecencia de 5 de marzo de 2014, en la cual QV2 señaló a agentes de policía como los que la golpearon; además el fiscal que actuó en la diligencia dio fe de su integridad corporal, observando que presentaba lesiones.
- Dictamen médico de lesiones suscrito por peritos oficiales adscritos a la Procuraduría General de Justicia del Estado.

12. Oficio número ****, recibido ante esta Comisión el 11 de junio de 2014, a través del cual AR2 rindió el informe solicitado.

13. Oficio número **** de 27 de enero de 2015, por el cual se solicitó a SP2 un informe en vía de colaboración relacionado con los actos motivo de la queja.

14. Acta circunstanciada de 9 de febrero de 2015, mediante la cual el personal de este organismo estatal hizo constar que se trasladó hasta el domicilio de las víctimas, lugar en donde fue informado por éstos que sí presentaron una queja dirigida al Presidente Municipal en el Ayuntamiento de Mazatlán, pero que no habían dado seguimiento al asunto.

15. Oficio número ****, recibido ante esta Comisión el 13 de febrero de 2015, a través del cual SP2 rindió el informe en colaboración solicitado.

16. Acta circunstanciada de 24 de febrero de 2015, a través de la cual el personal de esta Comisión hizo constar que se comunicó vía telefónica con AR2, quien informó que el número de cobro **** corresponde al asignado a AR1.

17. Diversas actas circunstanciadas levantadas en los meses de febrero y marzo de la anualidad que cursa, a través de la cual el personal de esta CEDH hizo constar que intentó comunicarse vía telefónica con QV1 y QV2 sin obtener respuesta.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

Los jóvenes QV1 y QV2 fueron detenidos por agentes de la policía preventiva adscritos a la Secretaría de Seguridad Pública de Mazatlán, por una presunta falta administrativa al Bando de Policía y Buen Gobierno del municipio, acorde a las imputaciones formuladas por la autoridad policiaca.

Posteriormente fueron subidos a la unidad policiaca con número económico **** y trasladados a unas instalaciones provisionales acondicionadas como centro de detención con motivo de las fiestas carnestolendas que se desarrollaban en esas fechas en la municipalidad, en donde fueron presentados ante jueces calificadores, lugar en donde obtuvieron su libertad mediante el pago de una multa.

Por otro lado, de las investigaciones realizadas por esta Comisión, quedó acreditado que durante el tiempo que QV2 permaneció bajo la custodia de sus aprehensores, fue agredida físicamente por éstos, resultando con múltiples lesiones en su economía corporal, todo lo cual quedó debidamente documentado en el expediente que se analiza.

Además se advirtió que las autoridades en materia de seguridad pública que intervinieron en el caso, específicamente AR2 y AR3, omitieron ordenar que tanto QV1 como QV2 fueran valorados por un médico y con ello se perdió la posibilidad de acreditar el real estado de salud en que se encontraban durante el tiempo que permanecieron detenidos.

Los hechos anteriormente narrados se tradujeron en violaciones a los derechos humanos de QV1 y QV2, pues principalmente quedó acreditado que el segundo de los mencionados fue víctima de golpes y malos tratos por parte de los agentes de policía que intervinieron en el caso y que además ambos no fueron

valorados por un médico que diera cuenta del estado de salud en que se encontraban durante el tiempo que permanecieron detenidos.

IV. OBSERVACIONES

Es importante señalar en cuanto al uso de la fuerza pública, que la CEDH Sinaloa no se opone a su utilización en los supuestos y condiciones permitidos por la norma. Como órgano de Estado, la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa es sumamente respetuosa de las atribuciones que en este sentido se han conferido a las instituciones policiales y en respeto al principio de legalidad, no se opone a su uso en los supuestos señalados.

Sin embargo, como órgano encargado de vigilar el respeto irrestricto de los derechos humanos de las personas en territorio sinaloense, esta Comisión debe señalar y reprochar a las autoridades que en desacato de la norma hacen uso indebido de la atribución conferida y violentan con ello derechos constitucionales.

En tal virtud, esta CEDH se avocará únicamente a analizar si las autoridades en materia de seguridad pública que intervinieron en los hechos motivo de la queja, llevaron a cabo los procedimientos de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables y si fueron respetuosos de los derechos humanos.

DERECHOS HUMANOS VIOLENTADOS: A la integridad física y a la seguridad personal

HECHO VIOLATORIO ACREDITADO: Malos tratos

La reforma constitucional de junio de 2011 constituyó un cambio paradigmático en relación a la forma como hasta antes de ella eran concebidos los derechos humanos; así pues, se reformaron, entre otros, el artículo 1° de nuestra Carta Magna.

Desde entonces, el citado precepto constitucional, en su párrafo tercero, dispone que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad y que como consecuencia de lo anterior, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

En consonancia con lo anterior, los artículos 1 y 4 Bis de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, disponen que el Estado sinaloense tiene como

fundamento y objetivo último, la protección de la dignidad humana y los derechos fundamentales que le son inherentes, los cuales vinculan a todos los poderes públicos.

En ese sentido, no existe duda alguna respecto a que cualquier autoridad o servidor público tiene el deber de respetar los derechos humanos de toda persona, por lo que atendiendo a esa premisa, resulta en un imperativo para esta Comisión, el hacer un análisis de la conducta de acción desplegada por AR1 y quien resulte responsable, que como quedó acreditado en las investigaciones realizadas por esta Comisión, causaron malos tratos a QV2, así como de las disposiciones específicas que violentaron dichos servidores públicos.

Así pues, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos afirma que en relación a la queja que nos ocupa, ha quedado plenamente acreditado que QV2 sí sufrió malos tratos por parte de los policías preventivos que intervinieron en los hechos durante el tiempo en que la mantuvieron bajo su custodia.

Tal afirmación se realiza en virtud de que como ya quedó precisado en párrafos precedentes, la persona reconocida como víctima por esta Comisión fue detenida por elementos de la policía preventiva municipal, habiendo sido golpeada por dichos servidores públicos atento a los actos reclamados en el escrito inicial de queja.

Posterior a su detención, QV2 alegó haber sido objeto de agresión física por parte de los agentes de policía al momento de ser detenida, según lo narró en su escrito inicial de queja.

La víctima QV2 señaló que al momento de reclamar a los agentes el aparente robo de dinero que presuntamente había sufrido un amigo, una mujer policía se le echó encima, quien la empujó y le apretó la garganta con el brazo y la jaló de los cabellos quedando lastimada del cuello, a la vez que de inmediato otros agentes también comenzaron a golpearla, además de que la tocaron en sus partes íntimas, que incluso fue despojada de joyas y pertenencias.

Posteriormente, dijo que fue llevada junto con QV1 al centro de detenciones provisional instalado con motivo de las fiestas de carnaval en la zona centro de la ciudad de Mazatlán, lugar en donde fue presentada ante un juez calificador.

En razón de todo lo anterior, y previa queja presentada ante esta Comisión por parte del inconforme, se iniciaron las investigaciones pertinentes, logrando documentarse lo siguiente:

El 7 de marzo de 2014, es decir, tres días después de ocurridos los hechos, personal de este organismo estatal recibió escrito de queja firmado por la propia QV2 y por QV1; en ese mismo acto, QV2 entregó a esta CEDH una certificación médica suscrita por T1, en la que dijo que a la revisión que le practicó en el servicio de urgencias presentaba lo siguiente:

- Lesiones tipo contusión en cráneo región temporal bilateral frente, orbita izquierda, vértice nasal, pómulo izquierdo, ambas muñecas y dedo medio derecho.
- Frente con leve área equimótica sin hematomas.
- Orbita izquierda con equimosis infra orbital (párpado inferior).
- Pequeña área de contusión nasal sin datos de afección ósea a hueso nasal.
- Hematoma post-contusional de pómulo izquierdo.
- Cuello doloroso a movimientos de rotación flexión, la radiografía mostró rectificación de la lordosis cervical, diagnosticándose esguince cervical moderado grado ****I.

Asimismo, se advierte que el 5 de marzo de 2014, al momento de presentar denuncia y/o querrela, el representante social del fuero común dio fe de la fisonomía corporal de QV2, observando que presentaba una escoriación de aproximadamente 2 centímetros en la frente del lado izquierdo, equimosis de color violáceo en el párpado inferior del ojo izquierdo, escoriación pequeña en el lado superior de la nariz hacia el lagrimal del ojo derecho, equimosis pequeñas en las muñecas de ambas manos, equimosis en el dedo medio de la mano derecha y finalmente hicieron constar que traía puesto un collarín.

De igual forma, se cuenta con la documental pública consistente en dictamen médico de lesiones, suscrito por peritos médicos legistas adscritos a la Procuraduría General de Justicia del Estado, quienes dijeron que al examinar a QV2 presentaba las siguientes lesiones:

- Hematomas producidos por mecanismo contundente, de coloración violácea de 0.5 x 6 centímetros de dimensión, localizada en la región frontal izquierda y de 1 x 3 centímetros de dimensión localizado en la mejilla izquierda.
- Lesiones dérmicas producidas por mecanismo deslizante de 4 centímetros de longitud, lineal, localizada en la porción interna de la muñeca derecha y de 3 y 4 centímetros de longitud, en la cara anterior de la muñeca izquierda.
- Inflamación producida por mecanismo contundente de 4 x 6 centímetros de dimensión localizada en la mejilla izquierda y de 2 x 3 centímetros de dimensión localizada en el dedo medio de la mano derecha.

- Las placas radiográficas mostraron rectificación de la lordosis fisiológica de la columna cervical, con un esguince grado ****, manifestado clínicamente por dolor en la región posterior del cuello que se acentúa con los movimientos del mismo.

El citado peritaje concluyó que QV2 presentaba lesiones que no ponen en peligro su vida, tardan más de 15 días en sanar, ya que el tiempo necesario para que los tejidos contracturados recuperen su elasticidad es de 4 semanas y son de las que habitualmente no dejan consecuencias.

Con base en todo lo anterior, no existe duda alguna en el sentido de que QV2, posterior a su detención, al ser valorada por diversos médicos, invariablemente presentó múltiples lesiones en su economía corporal, entre las que destacan un esguince cervical, lo cual resulta congruente con lo manifestado por ella, sobre todo por lo que hace a las partes del cuerpo donde señala que recibió los golpes y la forma en que fueron provocados.

Además debe tenerse en cuenta que en la queja, QV2 y QV1 hacen alusión de manera clara en que a la primera de los mencionados la agredió una mujer policía, y de las investigaciones realizadas por esta Comisión se desprende que fue precisamente AR1, en su carácter de agente de policía del sexo femenino quien puso a disposición de los jueces de barandilla a ambas víctimas.

Ahora bien, por lo que hace a las lesiones que presentaba la víctima posterior a su detención, AR1 nada señala al respecto, es decir, no dicen cómo fueron provocadas las mismas, pues en dos ocasiones, SP1 informó a esta Comisión que en la Secretaría de Seguridad Pública de Mazatlán no contaban con ningún registro relacionado con la detención de las señaladas víctimas.

Es común que en los informes policiales en los que se asienta la detención de una persona, se omita especificar si se utilizó o no la fuerza pública y las circunstancias que se verificaron para recurrir a ésta. En otros casos, como el presente, se omite realizar el informe policial.

Luego entonces, atento a las circunstancias específicas del presente caso, no existe algún indicio que advierta que QV2 haya opuesto resistencia a su detención, y que por tanto, haya sido necesario el empleo de la fuerza a fin de lograr su sometimiento.

En ese sentido, resulta sumamente preocupante los acontecimientos registrados en el presente caso, es decir, que posterior a ocurrida su detención, QV2 haya presentado múltiples lesiones en su integridad corporal, incluido un

esguince cervical, clasificado como del grado ****, por dos peritos oficiales de la Procuraduría General de Justicia del Estado.

En razón de lo anterior, no existe ninguna causa que permita tan siquiera presumir que las lesiones que presentaba QV2 fueron ocasionadas por cualquier causa distinta de la agresión física provocada por los aprehensores, existiendo suficiente evidencia que acredita que en el caso en estudio se realizó un uso ilegítimo de la fuerza pública, rebasando toda acción razonable de empleo de la fuerza por parte de las autoridades policiacas que intervinieron en los hechos.

La autoridad policiaca tiene el deber de velar por la vida e integridad física de las personas que mantienen bajo su custodia y bajo ninguna circunstancia pueden ejercer sobre éstas violencia desproporcionada, salvo la estrictamente necesaria para su sometimiento.

En relación a todo lo anterior, debe decirse que el derecho humano a la integridad física y de seguridad personal está ampliamente reconocido y protegido por los artículos 16, 19 y 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como por diversos instrumentos internacionales que el Estado Mexicano ha suscrito y ratificado de conformidad con el artículo 133 de nuestra Carta Magna, dentro de ellos, por el artículo 5.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en los cuales se asienta el derecho de toda persona a que se respete su integridad física, psíquica y moral y la prohibición expresa de afectar a las personas tales derechos.

Tales preceptos indudablemente fueron violentados por AR1 y demás agentes de la Secretaría de Seguridad Pública de Mazatlán que participaron en los hechos, quienes ejercieron violencia física a QV2 al momento de participar en su detención.

Otras disposiciones violentadas por AR1 y quienes resulten responsables, son las siguientes:

- Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, en su artículo 40, fracción IX.
- Ley de Seguridad Pública para el Estado de Sinaloa, en su artículo 36, fracciones IV y VIII.
- Reglamento de la Secretaría de Seguridad Pública de Mazatlán, en su artículo 131, fracciones I y II.
- Bando de Policía y Buen Gobierno de Mazatlán, en su artículo 45, fracciones I y V.

Tales cuerpos normativos de los tres niveles de gobierno, regulan de manera específica la función de seguridad pública y establecen los deberes mínimos que las instituciones policiales deberán observar en el desempeño de sus funciones, entre las que figuran:

- El deber ineludible de velar por la vida e integridad física de las personas detenidas, en tanto las ponen a disposición del Ministerio Público o de la autoridad competente.
- La estricta prohibición de maltratar a los detenidos en cualquier momento, sea cual fuere la falta o delito que se les impute.
- La estricta prohibición de atentar por cualquier acto a los derechos consagrados en la Constitución Federal o la del Estado.

Respecto del caso que nos ocupa, resulta conveniente citar lo señalado en la siguiente tesis jurisprudencial:

“ABUSO DE AUTORIDAD, POLICÍAS. Debe estimarse que el cargo oficial encomendado a un miembro de la policía para efectuar una detención, no le confiere la facultad de disparar ni de ejercer violencia ilegal sobre el individuo a quien va a detener, aún en el supuesto de que éste opusiera resistencia, máxime si se atiende a que, conforme al párrafo final del artículo 19 constitucional, todo maltrato en la aprehensión de una persona, es calificado como un abuso, que debe ser corregido por las autoridades, ahora bien, los policías pueden repeler las agresiones injustas, actuales, implicativas de un peligro inminente y grave, no por aquella calidad, sino como simples individuos humanos; pero para que la excluyente de legítima defensa opere, deben darse necesariamente los elementos antes dichos.

Instancia: Primera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Parte: LXII, Segunda Parte

Tesis:

Página: 9

Precedentes

Amparo directo 6770/61. Joaquín Bueno Montoya y coags. 13 de agosto de 1962. 5 votos. Ponente: Alberto R. Vela.”

DERECHO HUMANO VIOLENTADO: A la legalidad

HECHO VIOLATORIO ACREDITADO: Omisión de certificar lesiones

Para esta CEDH es necesario señalar la importancia que reviste en nuestra entidad la reforma al artículo 1° de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, publicada en el Periódico Oficial del Estado en fecha 26 de mayo de 2008.

En esta reforma se establece que el fundamento y objetivo último del estado de Sinaloa es la protección de la dignidad humana y la promoción de los derechos fundamentales que le son inherentes.

En este sentido nuestra Constitución local exige a todo funcionario encargado de hacer cumplir la ley como parte integrante del gobierno y por ende del estado de Sinaloa, que su actuación no debe encontrarse limitada solamente al respeto de los derechos humanos reconocidos en nuestra Carta Magna y tratados internacionales, lo que implica una conducta pasiva, sino que además demanda de éstos una actuación activa al establecer que su fundamento y objetivo último es proteger la dignidad humana, lo que conlleva que dichos servidores públicos están obligados durante el ejercicio de sus funciones a realizar acciones orientadas a garantizar a toda persona en territorio sinaloense el debido goce y ejercicio de los derechos humanos.

En esta tesitura y a la luz de la reforma mencionada, se instauró a los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley como agentes garantes de los derechos humanos de las personas en territorio sinaloense; es decir, están ineludiblemente obligados a garantizar y respetar los derechos humanos de toda persona que por cualquier circunstancia se encuentre bajo su custodia.

Bajo esas circunstancias, de las constancias y evidencias que integran el presente expediente y tal y como lo afirmaron AR2 y AR3 en sus respectivos informes, las mencionadas autoridades no realizaron valoración ni dictamen médico alguno respecto de la integridad física de QV1 y QV2, mientras éstos se encontraron a su disposición, todo lo cual derivó en un ejercicio indebido de la función pública por parte de dichos servidores públicos, amén de violentar el derecho humano a la legalidad y a la protección a la salud derivado de la omisión de certificar lesiones, como más adelante se precisará.

Respecto de la omisión de ordenar la práctica de un examen de integridad física, AR2 y AR3, señalaron que dentro de los procedimientos en los cuales estuvieron relacionados las señaladas víctimas, no ordenaron que se llevara a cabo la práctica de ese examen, porque según su apreciación no hubo necesidad de enviarlos al departamento médico para su revisión, ya que pagaron la multa y se fueron, además de que no se quejaron de que los hayan golpeado.

Al respecto debe tenerse en cuenta el contexto en el que se desarrollaron los hechos, resultando conveniente precisar que acorde a la información proporcionada por AR2 y AR3, las señaladas víctimas fueron presentadas ante ellos (se transcribe) en las instalaciones especiales para atención de detenidos en el área de carnaval ubicadas en el estacionamiento del H. Ayuntamiento de Mazatlán.

Tal aseveración concuerda con lo manifestado por QV2 y QV3, quienes en lo sustancial dijeron haber sido trasladados hasta un área de estacionamiento donde tenían unas celdas provisionales, incluso alegaron que fueron ingresados a dichas celdas improvisadas hasta que acudieron sus amigos a pagar la multa que les fue impuesta.

En ese sentido, acorde a lo informado por la autoridad y lo señalado por las propias víctimas, el centro de detención aludido se trata de un estacionamiento del H. Ayuntamiento que se acondiciona para que los jueces de Barandilla de Mazatlán conozcan de los arrestos efectuados por la policía local durante las fiestas carnestolendas de la ciudad y en el cual igualmente se habilitan celdas provisionales.

Por lo mismo, y tratándose de un centro de detención como cualquier otro dependiente del H. Ayuntamiento, independientemente de si se trate de uno acondicionado de manera provisional y que funcione sólo en las fiestas de carnaval, esta Comisión considera que en la operación del mismo debía cumplirse invariablemente con toda la normatividad en la materia y aplicarse los procedimientos de rigor.

Por tanto, no resulta válido el argumento de AR2 y AR3 en el sentido de que no hubo necesidad de remitirlos al departamento médico, porque pagaron multa y se fueron o que no los valoró un médico porque no se quejaron que hayan sido golpeados, pues debe tenerse en cuenta que la certificación médica cumple múltiples funciones al elaborarse oportunamente y es por ello que subsiste el deber de practicarla invariablemente por parte la autoridad.

Entre esas funciones podemos mencionar, por un lado, a la preventiva y/o disuasiva, pues la autoridad que pretenda provocar malos tratos, lo pensará dos veces, si sabe que el detenido será invariablemente examinado de una manera exhaustiva por un médico y que quedará registro de cualquier vestigio de agresión física que presente.

Los argumentos esgrimidos por AR2 y AR3 son comúnmente empleados al tratar de exculparse cuando incurren en la omisión que en este apartado se reclama, pero debe tenerse en cuenta que la certificación médica de una

persona que se encuentra en un centro de detención, también resulta de vital relevancia para generar certeza y claridad en caso de que el detenido alegue haber sufrido tortura u otros tratos crueles, inhumanos o degradantes

Finalmente, la certificación médica de las personas ayuda a que la autoridad bajo la cual se encuentra a disposición tome las medidas preventivas necesarias en caso de que el detenido tenga alguna condición especial en su salud, requiera alguna atención médica especializada o necesite ingerir cierto medicamento, pues con ella se determina el estado de salud real en que se encuentra un detenido.

Debe hacerse notar que AR2 informó a esta Comisión que QV2 a simple vista se encontraba sana; sin embargo, posterior a su detención se le encontró con múltiples lesiones en mejilla, ambas muñecas, entre otras, por lo que el solo hecho de que no se haya ordenado la práctica de una certificación clínica, automáticamente el servidor público que fue omiso se convierte en un encubridor de actos ilícitos que requieren ser sancionados.

Así pues, resulta necesario señalar la importancia que reviste que las autoridades ante las cuales un detenido es puesto a disposición, certifiquen sin excepción alguna el estado físico de su integridad corporal, esto aun y cuando no presente lesiones físicas aparentes, ya que el certificado médico constituye un medio de convicción indispensable para el inicio de una investigación, pronta e imparcial, ante cualquier alegación de tortura y/o maltrato en su agravio.

Al respecto, en los informes **** y **** del Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura sobre lugares de detención que dependen tanto de los Ayuntamientos como de Gobierno del Estado, se señala que tal revisión no sólo tiene como finalidad certificar la existencia de lesiones, sino también verificar el estado de salud y padecimientos previos del detenido para, en su caso, determinar las necesidades especiales que requiera con miras a otorgarle un tratamiento médico adecuado, de ahí la importancia de que el examen médico se realice a todas las personas. ¹

Es así que esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos considera existen elementos de prueba suficientes para señalar que AR2 y AR3, son responsables de violar en perjuicio de QV2 y QV3 su derecho humano a la seguridad jurídica y a la legalidad, toda vez que al no ordenar la certificación médica de éstos, se imposibilitó saber el real estado de salud en el que se encontraban al momento de ser presentados antes ellos, lo cual derivó en que a su vez se obstaculizara y

¹ Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Informes 9 y 10. Véase: <http://www.cndh.org.mx/progate/prevTortura>

encubriera lo alegado por QV2 en el sentido de que fue objeto de malos tratos al momento de su detención.

Debe precisarse que para cumplir con la obligación de certificación, AR2 y AR3 y/o cualquier juez de barandilla de Mazatlán, cuentan en todo momento con facultativos adscritos al departamento médico de la Secretaría de Seguridad Pública de Mazatlán, quienes solo con previa solicitud realizan de manera inmediata la revisión médica a cualquier detenido que les es puesto a su disposición.

Lo anterior es así, por virtud de lo dispuesto en el Reglamento de la Secretaría de Seguridad Pública de Mazatlán, cuerpo normativo que en sus numerales 55, fracción X y 56 fracción I, vinculan expresamente la actuación de los facultativos adscritos al departamento médico de la Secretaría con las funciones propias de los jueces calificadores, teniendo los médicos como atribución y obligación el practicar cualquier dictamen o certificación de personas que se encuentren a disposición de los jueces calificadores, pero siempre atendiendo una previa solicitud de éstos.

Tal disposición evidentemente estaban obligados a observar los jueces calificadores que conocieron de los arrestos que se analizan en el cuerpo de la presente Recomendación, en virtud de que dichos servidores públicos por disposición constitucional son autoridades en materia de seguridad pública.

Por ende, en el caso concreto AR2 y AR3 omitieron actuar conforme lo establecen los numerales 24 y 26 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión, que indican lo siguiente:

“Principio 24. Se ofrecerá a toda persona detenida o presa un examen médico apropiado con la menor dilación posible después de su ingreso en el lugar de detención o prisión y, posteriormente, esas personas recibirán atención y tratamiento médico cada vez que sea necesario. Esa atención y ese tratamiento serán gratuitos.

.....

Principio 26. Quedará debida constancia en registros del hecho de que una persona detenida o presa ha sido sometida a un examen médico, del nombre del médico y de los resultados de dicho examen. Se garantizará el acceso a esos registros. Las modalidades a tal efecto serán conformes a las normas pertinentes del derecho interno.”

Así entonces, las autoridades señaladas como responsables en el presente hecho violatorio, tampoco observaron lo establecido en el Principio ****, punto ****, de los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas, que respecto del examen médico señala que toda persona privada de libertad tendrá derecho a que se le practique un examen médico o psicológico, imparcial y confidencial, practicado por personal de salud idóneo inmediatamente después de su ingreso al establecimiento de reclusión o de internamiento, con el fin de constatar su estado de salud físico o mental, y la existencia de cualquier herida, daño corporal o mental; asegurar la identificación y tratamiento de cualquier problema significativo de salud; o para verificar quejas sobre posibles malos tratos o torturas o determinar la necesidad de atención y tratamiento.

DERECHO HUMANO VIOLENTADO: A la legalidad

HECHO VIOLATORIO ACREDITADO: Omisiones en la elaboración del informe policial homologado

Por disposición constitucional y legal, la actuación de las instituciones de seguridad pública se regirá por los principios de legalidad, seguridad jurídica, eficiencia, eficacia, profesionalismo y respeto a derechos humanos. Así lo determina la Constitución Nacional en su numeral 21, párrafo noveno y en concordancia a éste, la Ley del Sistema General de Seguridad Pública en su artículo sexto.

Atendiendo a ello, lo menos que se espera de las instituciones policiales del país y otras autoridades en materia de seguridad pública, es que cumplan con estos principios que rigen su actuar.

Así pues, tenemos que en el presente caso, las autoridades en materia de seguridad pública que realizaron la detención de QV1 y QV2, específicamente por lo que hace a la actuación de AR1, no cumplieron con ninguno de los enumerados principios al haber omitido elaborar el informe policial que por ley correspondía al haber realizado una detención.

Efectivamente, acorde a lo informado por SP1, en la dependencia a la que se encuentra adscrito no existe ningún registro de detención de QV1 y QV2, es decir, no existe constancia alguna que acredite que la autoridad aprehensora realizó la detención de éstos.

De lo anterior se desprende claramente la omisión de AR1 de elaborar el correspondiente informe policial, que diera cuenta de la detención de las señaladas víctimas.

Tal es la importancia del informe policial que se le considera un instrumento que sustenta el inicio de un procedimiento administrativo, y una pieza importante en el procedimiento penal. Ante estas circunstancias, se torna exigencia clave la completa, detallada, pronta, objetiva, imparcial y veraz integración del mismo a efecto de que su papel en un procedimiento que dirime conflictos entre partes, sea el que se busca como documento que recoge una versión de los hechos, misma que puede y debe ser corroborada con otros elementos de prueba. ²

Bajo esos supuestos, la falta de elaboración de un informe policial dificulta la investigación ya que en definitiva lo que sustenta una responsabilidad por infracción o por la comisión de un delito, es precisamente el demostrar de manera contundente la participación de las personas en los hechos imputados.

La Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública establece la obligación de generar un informe policial homologado; es decir, aplicable a cualquier corporación policiaca federal, estatal o municipal, incluso establece los requisitos básicos que debe contener tal informe.

En ese sentido, con su omisión de elaboración del informe policial relacionado con la detención de QV1 y QV2, AR1 incumplió, por un lado, con lo estipulado en el artículo 40, fracción XIX de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública que establece como obligación de los integrantes de las instituciones de seguridad pública el inscribir las detenciones que realicen en el Registro Administrativo de Detenciones conforme a las disposiciones aplicables.

A su vez, dicho servidor público quebrantó lo dispuesto por el numeral 41 fracción I, del recién citado cuerpo normativo, que establece como un deber de los integrantes de las instituciones policiales registrar en el informe policial homologado los datos de las actividades e investigaciones que realice. En idéntico sentido se pronuncia la Ley de Seguridad Pública del Estado de Sinaloa, al recoger los mismos postulados que la Ley General en el numeral 32, fracción I.

Estas disposiciones indudablemente conllevan de manera implícita la obligación de generar el informe policial tantas veces referido, situación que no aconteció en el presente caso, pues la dependencia policial a la que pertenece AR1 informó a esta Comisión no contar con ningún registro de los hechos reclamados por las víctimas.

² Recomendación General número 6, “*El Informe Policial Homologado*” (Partes informativas Policiales) de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa, p. 6.

Más grave aún se tornaría el caso, si tomamos en cuenta lo informado por SP1 en su oficio número **** de 26 de mayo de 2014, en el sentido de que el recibo de pago que se le anexó a la solicitud de informe para que aclarara el motivo por el cual previamente había informado que no contaba con antecedente de detención de las víctimas, correspondía a los que se expidieron en el Tribunal de Barandilla en el área del estacionamiento del H. Ayuntamiento para atender detenciones en los días de carnaval y que esa información se encuentra en el Tribunal de Barandilla, por lo que en esa Secretaría no cuenta con antecedente alguno de esas detenciones.

Por último, podríamos mencionar que AR1 incumplió en una de las obligaciones comunes para todos los integrantes de la Secretaría de Seguridad Pública de Mazatlán, que se encuentra prevista en el artículo 132, fracción III, del reglamento interior de la señalada dependencia policial, y que consiste en el deber de registrar en el informe policial homologado los datos de las actividades, detenciones e investigaciones que realice.

Así entonces, con tal omisión se tiene plenamente acreditado que AR1, quien llevó a cabo la detención de QV1 y QV2, desatendió los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos por la Constitución, y su conducta dista mucho de la requerida por la normatividad tanto municipal, estatal, nacional e incluso internacional.

DERECHO HUMANO VIOLENTADO: Seguridad jurídica

HECHO VIOLATORIO ACREDITADO: Prestación indebida del servicio público

Finalmente se acredita también la violación al derecho a la debida prestación del servicio, atribuibles a AR1 y demás agentes de policía que resulten responsables, así también a AR2 y AR3, todos empleados del H. Ayuntamiento de Mazatlán, Sinaloa.

Lo anterior es así, ya que de las constancias que integran el expediente que se analiza, se advierte que AR1 y demás agentes de policía que resulten responsables llevaron a cabo la detención de QV2 actuando en desapego a derecho, en virtud de haber causado malos tratos cuando era mantenida bajo su custodia, además de que AR1 fue omisa en generar el informe policial homologado que la legislación de la materia le exige; por otro lado, AR2 y AR3 omitieron ordenar la certificación médica de QV1 y QV2 y con ello se imposibilitó conocer el real estado de salud en el que se encontraban al momento de ser presentados ante ellos, lo cual derivó en que a su vez se obstaculizara y encubriera lo alegado por las víctimas en el sentido de que fueron objeto de

malos tratos al momento de su detención, todo lo cual trae como consecuencia inmediata que se esté en el supuesto de una prestación indebida del servicio público.

El artículo 109 de la Constitución Federal, establece que los servidores públicos al ejercer indebidamente sus atribuciones pueden incurrir en responsabilidad política, penal o administrativa. En similares términos se pronuncia el artículo 130, párrafo segundo, de la Constitución Política del Estado de Sinaloa.

Atento a ello, debe decirse que por lo que hace a la conducta de acción que en esta vía se reprocha a AR1 y demás agentes de policía que resulten responsables, pudiera ser constitutiva de delito, conforme a las diversas disposiciones contenidas en el Código Penal del Estado de Sinaloa, y en razón de ello, las autoridades competentes ya se encuentran investigando respecto su actuación, atento a la denuncia y/o querrela interpuesta por QV2.

Por otro lado, AR1 y demás agentes que resulten responsables, así como AR2 y AR3, realizaron y actualizaron hechos violatorios de derechos humanos al no seguir lo que establece la Constitución Federal en relación a los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos al llevar a cabo la función de seguridad pública, pudiendo también ser objeto de sanciones administrativas, como más adelante se explicará.

En ese sentido, el artículo 21, noveno párrafo de nuestra Carta Magna, señala que la seguridad pública es una función a cargo de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, que comprende la prevención de los delitos; la investigación y persecución para hacerla efectiva, así como la sanción de las infracciones administrativas, en los términos de la ley, en las respectivas competencias que esta Constitución señala y que la actuación de las instituciones de seguridad pública deberá regirse por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en la mencionada Constitución. En similares términos se pronuncia en su artículo 73, la Constitución Política del Estado de Sinaloa.

La prestación indebida del servicio público siempre le será atribuida a un servidor público, y en ese sentido, no existe duda alguna que las autoridades señaladas como responsables en la presente Recomendación, tienen la calidad de servidores públicos, atento a lo estipulado por el artículo 130 de la Constitución Política Local, que dice que es toda aquella persona física que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en alguno de los tres poderes del Gobierno del Estado, en los Ayuntamientos y organismos e instituciones municipales, entre otros.

En este sentido, la responsabilidad administrativa de los servidores públicos que se deriva de los actos u omisiones en que incurren en el desempeño de sus atribuciones, la contempla la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Estado de Sinaloa y el Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad Pública de Mazatlán, teniendo en cuenta que el cuerpo normativo citado en último término, es la legislación bajo la cual se expidió el nombramiento de los agentes de policía involucrados en el presente caso, amén de la naturaleza de las funciones que desempeñan en su calidad de integrantes de un cuerpo de policía.

Por lo que hace a la señalada Ley de Responsabilidades Administrativas, en su numeral 3, establece que los servidores públicos en ejercicio de su función serán sujetos de responsabilidad administrativa cuando incumplan con sus deberes o incurran en las conductas prohibidas señaladas en esta ley, así como en aquellas que deriven de otras leyes y reglamentos.

A su vez, en su diverso 14, señala que los servidores públicos, en el desempeño de sus funciones tienen la obligación de conducirse ajustándose a sus disposiciones contenidas en la propia ley, para salvaguardar los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia, entre otros.

En contrapartida, el actuar violentando alguno de estos principios, necesariamente implica un exceso o deficiencia del empleo, cargo o comisión encomendado, el cual deberá necesariamente ser sujeto de alguna responsabilidad.

Así pues, tenemos que AR1, AR2 y quienes resulten responsables, con su actuar, al haber ejercido violencia física en contra de QV1, violentaron el artículo 15, fracciones I, VIII y XXXIII, de la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Estado de Sinaloa, que dice lo siguiente:

“Artículo 15. Todo servidor público, tendrá los siguientes deberes:

Fracción I. Cumplir con el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión, o incumplimiento de cualquier disposición jurídica, reglamentaria o administrativa relacionada con el servicio público.

.....
Fracción VIII. Observar buena conducta en su empleo, cargo o comisión, tratando con respeto, diligencia, imparcialidad y rectitud a todas aquellas

personas con las que tengan relación en el desempeño de su función; y abstenerse de incurrir en agravio, desviación o abuso de autoridad.

.....
Fracción. XXXIII. Abstenerse de realizar cualquier conducta de coacción psicológica que atente contra la integridad física o psicológica de una persona.”

Por lo que hace al Reglamento de la Secretaría de Seguridad Pública de Mazatlán, resulta evidentemente que las disposiciones contenidas en este cuerpo normativo, están obligados a observar los agentes de la policía preventiva señalados como autoridades responsables en la presente resolución, y cuya inobservancia puede ser igualmente motivo de responsabilidad administrativa, pudiendo derivarse en sanción o remoción de su empleo, cargo o comisión, atento al régimen jurídico especial de Servicio Profesional de Carrera Policial al que se encuentran sujetos.

Así pues, tendríamos que AR1 y quienes resulten responsables, por lo menos, desatendieron los deberes contemplados en el Reglamento de la Secretaría de Seguridad Pública de Mazatlán, Sinaloa, en sus artículos 4, 130, 131, fracciones I, II, XVIII y XXII y 132, fracción XVII último párrafo, los cuales señalan lo siguiente:

El numeral 4 contiene los principios rectores que deben regir las funciones de la Policía Preventiva. Tales principios lo son el de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y el respeto a las garantías individuales y a los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, estando obligados a rendir cuentas en términos de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, el citado reglamento y demás leyes aplicables.

A su vez, el numeral 30 del señalado reglamento dispone que independientemente de las obligaciones y deberes establecidos en la Ley de Responsabilidades de Servidores Públicos del Estado de Sinaloa y las contenidas en el reglamento, los integrantes de la Secretaría, están comprometidos a cumplir con los principios y valores básicos de actuación establecidos en la Ley General.

El artículo 131, dice que con el objeto de garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, los integrantes de las policías preventiva y de tránsito de la Secretaría se sujetarán a las siguientes obligaciones:

I. Abstenerse en todo momento de infligir o tolerar actos de tortura, aún cuando se trate de una orden superior o se argumenten circunstancias especiales, tales como amenaza a la Seguridad Pública, urgencia de las investigaciones o cualquier otra; al conocimiento de ello, lo denunciará inmediatamente ante la autoridad competente;

II. Velar por la vida e integridad física de las personas detenidas;

XXII. Observar un trato respetuoso con todas las personas, debiendo abstenerse de todo acto arbitrario;

XVIII. Conducirse siempre con dedicación y disciplina, así como con apego al orden jurídico, respeto a las garantías individuales y derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Asimismo, el artículo 132, fracción XVII, último párrafo, señala lo que enseguida se anota:

“ARTÍCULO 132. Además de lo señalado en el artículo anterior los integrantes de la Secretaría, tendrán las obligaciones comunes siguientes:

Fracción XVII último párrafo.

Siempre que se use la fuerza pública se hará de manera racional, congruente, oportuna y con respeto a los derechos humanos. Para tal efecto, deberá apegarse a las disposiciones normativas y administrativas aplicables, realizándolas conforme a derecho.”

En ese sentido, al haber quedado plenamente acreditado que las autoridades señaladas como responsables en la presente resolución ejercieron indebidamente sus atribuciones, necesariamente debe investigarse tales conductas, a fin de deslindar las responsabilidades administrativas que resulten en el presente caso, conforme a las obligaciones contenidas en la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Estado de Sinaloa, y también atendiendo a la propia legislación por la cual se expidió el nombramiento de los funcionarios involucrados, es decir, conforme al Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad Pública de Mazatlán.

Por todo lo anterior y como consecuencia de ello, es necesario que tales hechos sean investigados por el correspondiente órgano interno de control y en tal virtud se apliquen las sanciones administrativas que conforme a derecho procedan de manera independiente de la responsabilidad penal en que pudieran haber incurrido los agentes aprehensores.

CAPÍTULO DE REPARACION DEL DAÑO

La Corte Interamericana de los Derechos Humanos se ha pronunciado en diversas oportunidades, de las cuales citaremos algunas, respecto de la obligación de reparación de los daños y ha señalado que: “Este Tribunal ha reiterado, en su jurisprudencia constante, que es un principio de Derecho Internacional que toda violación a una obligación internacional que haya causado un daño genera una nueva obligación: reparar adecuadamente el daño causado (subrayado no es del original).³

Respecto de la jurisprudencia internacional apenas referida, ya quedó claro que los elementos de la Secretaría de Seguridad Pública de Mazatlán violentaron diversa normatividad internacional en perjuicio de la integridad física de QV1, a quien causaron malos tratos.

En el ámbito nacional, el sistema no jurisdiccional de protección de derechos humanos, prevé la posibilidad de que al acreditarse una violación a los derechos humanos atribuible a un servidor público del Estado, la Recomendación que se formule a la dependencia pública, debe incluir las medidas que procedan para lograr la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales y las relativas a la reparación de los daños y perjuicios que se hubieren ocasionado, afirmando lo anterior en base a lo siguiente:

El artículo 1, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone lo siguiente:

“Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.”

Luego entonces, ateniéndonos a la disposición constitucional apenas señalada, tenemos que:

a. Se constituye en un deber del Estado el reparar las violaciones a los derechos humanos, ello con la finalidad de proteger y garantizar tales derechos.

³ Caso Bulacio Vs. Argentina, Sentencia de 18 de Septiembre de 2003 (Fondo, Reparaciones y Costas), capítulo IX, obligación de reparar, párrafo 70 y Caso Masacre de Santo Domingo Vs. Colombia, sentencia de 30 de noviembre de 2012 (Excepciones preliminares, Fondo y Reparaciones), capítulo VIII -reparaciones, párrafo 290.

b. Que tal reparación del daño, debe realizarse en los términos que establezca la ley.

Por su parte, la Ley General de Víctimas, cuerpo normativo de orden público, de interés social y observancia en todo el territorio nacional, en su numeral 65, inciso C, dispone que todas las víctimas de violaciones a los derechos humanos deberán ser compensadas, en los términos y montos que determine la resolución que emita en su caso un organismo público de protección de los derechos humanos. En los mismos términos del numeral anterior se pronuncia el numeral 71 fracción III de la Ley de Atención y Protección a Víctimas del Estado de Sinaloa.

Incluso tanto el ordenamiento jurídico federal como el estatal, en su párrafo último de los numerales 65 y 71, respectivamente, establecen que tal determinación de compensación debe darse sin perjuicio de las responsabilidades civiles, penales o administrativas que pudieran fincarse en virtud de los hechos victimizantes.

Debe decirse que para efectos de la Ley General de Víctimas, la calidad de víctimas se adquiere con la acreditación del daño o menoscabo de los derechos en los términos establecidos en esa Ley, con independencia de que se identifique, aprehenda, o condene al responsable del daño o de que la víctima participe en algún procedimiento judicial o administrativo, según lo estipulado en el párrafo cuarto, del numeral 4 de ese ordenamiento normativo.

En ese sentido y refiriéndome a los preceptos recién señalados, la reparación del daño que en su caso se determine por parte de un organismo público de protección de los derechos humanos al haber acreditado violaciones a derechos humanos, debe tenerse como independiente, y por tanto, no guarda vinculación o sujeción alguna con las medidas resarcitorias y de reparación que en su caso pudieran otorgarse dentro de un diverso procedimiento, ya sea penal o administrativo.

Mucho menos resulta condicionante la acreditación de responsabilidad penal, administrativa o de cualquier otra índole, de la autoridad o servidor público señalado como responsable de la violación de derechos humanos, para hacer efectiva la reparación del daño determinada por un organismo público de protección de los derechos humanos.

Por otro lado, la señalada Ley General de Víctimas, en sus artículos 2, fracción I; 4, fracción II y 6 fracciones V y XIX, reconocen y garantizan los derechos de las víctimas de delito y violaciones a derechos humanos; además establecen que

se denomina víctimas directas aquellas personas físicas que hayan sufrido algún daño o menoscabo económico, físico, mental, emocional, o en general cualquiera puesta en peligro o lesión a sus bienes jurídicos o derechos como consecuencia de la comisión de un delito o violaciones a sus derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte y que son víctimas indirectas los familiares o aquellas personas físicas a cargo de la víctima directa que tengan una relación inmediata con ella.

Tales preceptos también definen a la **compensación** como la erogación económica a que la víctima tenga derecho en los términos de esta Ley y a la **violación de derechos humanos** como todo acto u omisión que afecte los derechos humanos reconocidos en la Constitución o en los Tratados Internacionales, cuando el agente sea servidor público en el ejercicio de sus funciones o atribuciones o un particular que ejerza funciones públicas.

En ese sentido, atendiendo a los preceptos normativos recién citados, no existe duda que QV2, al haber sido objeto de agresión física por parte de sus aprehensores, se constituye en el presente caso en una víctima directa de violación a derechos humanos, quedando acreditado el daño o menoscabo de sus derechos en los términos establecidos en la Ley.

Ahora bien, acorde al numeral 26 fracción I relacionado con el diverso 64 fracciones I y II, ambos del señalado cuerpo normativo federal, las víctimas tienen derecho a ser reparadas por el daño que han sufrido como consecuencia de las violaciones de derechos humanos, comprendiendo entre otras medidas las de **compensación**.

Además prevé, entre otras cosas, que la compensación ha de otorgarse a la víctima de forma apropiada y proporcional a la violación de derechos humanos sufrida y teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso y que se otorgará por todos los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables que sean consecuencia de la violación de derechos humanos, y que estos perjuicios, sufrimientos y pérdidas incluirán, entre otros y como mínimo la reparación del daño sufrido en la integridad física de la víctima y la reparación del daño moral sufrido por la víctima o las personas con derecho a la reparación integral, entendiéndose por éste, aquellos efectos nocivos de los hechos del caso que no tienen carácter económico o patrimonial y no pueden ser tasados en términos monetarios. El daño moral comprende tanto los sufrimientos y las aflicciones causados a las víctimas directas e indirectas, como el menoscabo de valores muy significativos para las personas y toda perturbación que no sea susceptible de medición pecuniaria.

En los mismos términos de los numerales citados en los párrafos precedentes, se pronuncia la Ley de Atención y Protección a Víctimas del Estado de Sinaloa, en sus numerales 1; 2, fracción I; 3; 5 fracciones V, IX, XXI y XXII; 7 fracción II; 34; 35; 36 fracción III y 70 fracciones I y II.

Luego entonces, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos, en su carácter de organismo público de protección de los derechos humanos, ha acreditado que AR1 y quien resulte responsable, violentaron los derechos humanos de QV2, durante el tiempo en que la mantuvieron bajo su custodia, al haber ejercido violencia en su integridad física, lo que le provocó que presentara las múltiples lesiones que quedaron plenamente acreditadas en autos, lo cual le provocó que presentara diversos vestigios en su integridad corporal, además de que presentara un esguince cervical, quedando evidenciado que los agentes dejaron de lado toda acción razonable en el empleo del uso de la fuerza que legítimamente les confiere el estado como autoridades en materia de seguridad pública.

Las agresiones físicas que sufrió QV2, quedaron evidenciadas dentro del presente expediente, y provocaron que, entre otras cosas, la víctima tuviera que erogar una cantidad cierta de recursos monetarios por concepto de consulta médica, medicinas y estudios especializados (rayos X) a fin de recuperar su salud física, todo ello en perjuicio de su patrimonio.

En ese sentido y al haber quedado acreditadas violaciones a Derechos Humanos a la integridad física de QV2, este organismo considera que la Secretaría de Seguridad Pública de Mazatlán, como dependencia pública a la que pertenecen los agentes de la policía preventiva municipal involucrados en el caso, tienen el deber ineludible de reparar de forma directa y principal aquellas violaciones de derechos humanos de las cuales son responsables sus integrantes, implementando medidas de satisfacción en favor de las víctimas, ello de manera independiente y desvinculada de cualquier diverso procedimiento penal y/o administrativo que se entable en contra de las autoridades señaladas como responsables en la presente resolución, en estricto apego a las disposiciones constitucionales y legales citadas en el presente capítulo.

Con base en lo expuesto anteriormente y al tener como marco el artículo 1º de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, que precisa como objetivo último en nuestra entidad federativa la protección de la dignidad humana y la promoción de los derechos fundamentales que le son inherentes, así como al artículo 4º Bis, segundo párrafo, que afirma que los derechos humanos tienen eficacia directa y vinculación a todos los poderes públicos, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa de manera respetuosa se permite

formular a usted, señor Presidente Municipal de Mazatlán, Sinaloa, como autoridad superior jerárquica, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Instruya a quien corresponda a efecto de que se realicen las acciones pertinentes para que se repare el daño a QV2 o a quien tenga derecho a ello a través de una compensación conforme a la Ley General de Víctimas y la Ley de Víctimas del Estado de Sinaloa, con motivo de las acreditadas violaciones a derechos humanos a la integridad física provocadas por parte AR1 y demás agentes de la Secretaría de Seguridad Pública de Mazatlán que intervinieron en los hechos motivo de la queja.

SEGUNDA. Instruya a quien corresponda para que al considerar los actos que motivaron la presente investigación, así como los razonamientos expuestos por esta Comisión Estatal, se inicie el procedimiento administrativo de responsabilidad en contra de AR1 y quien resulte responsable, quienes intervinieron en la detención de QV2, así también en contra de AR2 y AR3, quienes omitieron ordenar la certificación de QV1 y QV2, a fin de que se impongan las sanciones que resulten procedentes. Asimismo se informe a este organismo el inicio y conclusión del procedimiento y/o procedimientos correspondientes.

TERCERA. Se dé a conocer el contenido de la presente Recomendación entre los integrantes de la Secretaría de Seguridad Pública de Mazatlán y el Tribunal de Barandilla del H. Ayuntamiento de Mazatlán, ello con el ánimo de evitar la repetición de los actos similares a los que por esta vía se reprocha.

VI. NOTIFICACIÓN Y APERCIBIMIENTO

La presente Recomendación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental de hacer una declaración respecto de una conducta irregular por parte de servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualesquiera otras autoridades competentes, para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsanen las irregularidades cometidas.

Notifíquese al ingeniero Carlos Eduardo Felton González, Presidente Municipal de Mazatlán, Sinaloa, de la presente Recomendación, misma que en los archivos de esta Comisión quedó registrada bajo el número 65/2015, debiendo

remitírsele con el oficio de notificación correspondiente una versión de la misma con firma autógrafa del infrascrito.

Que de conformidad con lo estatuido por el artículo 58 de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, cuenta con un plazo de cinco días hábiles computable a partir del día hábil siguiente de aquél en que se haga la notificación respectiva, para que manifieste a esta Comisión si acepta la presente Recomendación, solicitándosele expresamente que en caso negativo, motive y fundamente debidamente la no aceptación; esto es, que exponga una a una sus contra argumentaciones, de modo tal que se demuestre que los razonamientos expuestos por esta Comisión carecen de sustento, adolecen de congruencia o, por cualquiera otra razón, resulten inatendibles.

Todo ello en función de la obligación de todos de observar las leyes y específicamente, de su protesta de guardar la Constitución lo mismo la General de la República que la del Estado, así como las leyes emanadas de una y de otra.

También se le hace saber que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos tuvo una importante reforma en materia de derechos humanos la cual fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el pasado 10 de junio de 2011.

El segundo párrafo del apartado B del artículo 102 de la misma, expresamente señala hoy día:

“Los organismos a que se refiere el párrafo anterior, formularán recomendaciones públicas, no vinculatorias, denuncias y quejas ante las autoridades respectivas. Todo servidor público está obligado a responder las recomendaciones que les presenten estos organismos. Cuando las recomendaciones emitidas no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o servidores públicos, éstos deberán fundar, motivar y hacer pública su negativa; además, la Cámara de Senadores o en sus recesos la Comisión Permanente, o las legislaturas de las entidades federativas, según corresponda, podrán llamar, a solicitud de estos organismos, a las autoridades o servidores públicos responsables para que comparezcan ante dichos órganos legislativos, a efecto de que expliquen el motivo de su negativa.”

Asimismo, lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su reforma de fecha 10 de junio de 2011, que menciona en su artículo 1° que en los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni

suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

El artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

En consecuencia, aquellas autoridades a quienes se les dirija una Recomendación de parte de esta autoridad constitucional en derechos humanos, deben constreñirse a señalar que tiene por aceptada o no dicha Recomendación, más no señalar que la aceptan parcialmente.

En ese sentido, tanto la no aceptación como la aceptación parcial, se considera como una negación al sistema no jurisdiccional de protección de los derechos humanos previsto en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 1° Bis y 77 Bis de la Constitución Política del Estado, ya que se traduce en la no aceptación del mencionado pronunciamiento.

Esta posible actitud de la autoridad destinataria evidenciaría una falta de compromiso con la cultura de la legalidad, así como a una efectiva protección y defensa de los derechos humanos y en consecuencia demuestra también el desprecio a la obligación que tienen de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, de conformidad con lo que establece el artículo 1 de la Constitución Nacional.

En este orden de ideas, las recomendaciones emitidas por los organismos públicos defensores de los derechos humanos del país, requieren, además de la buena voluntad, disposición política y mejores esfuerzos de las autoridades a quienes se dirigen, ser aceptadas y cumplidas conforme a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, reconocidos en el párrafo tercero, del multicitado artículo 1° constitucional.

Es importante mencionar que de una interpretación armónica al artículo 58 de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos y 100, párrafo tercero del Reglamento Interno de la misma, cuando una autoridad o servidor público acepta una recomendación, asume el compromiso de dar a ella su total cumplimiento.

Ahora bien y en caso de aceptación de la misma, deberá entregar dentro de los cinco días siguientes las pruebas correspondientes a su cumplimiento.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Estatal de los Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública precisamente esa circunstancia.

Notifíquese a QV1 y QV2, en su calidad de víctimas, dentro de la presente Recomendación, remitiéndosele con el oficio respectivo un ejemplar de esta resolución con firma autógrafa del infrascrito, para su conocimiento y efectos legales procedentes.

EL PRESIDENTE

DR. JUAN JOSÉ RÍOS ESTAVILLO